

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-058/2019

**ACTOR:** JULIO CÉSAR FUENTES  
ESCAMILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
MORELIA, MICHOACÁN

**MAGISTRADA:** YURISHA ANDRADE  
MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN

**COLABORÓ:** ANA MARÍA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

**ACUERDO** que determina el **cumplimiento** del acuerdo plenario de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró parcialmente cumplido el diverso de reencauzamiento emitido por este órgano jurisdiccional, el tres de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-058/2019, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

**GLOSARIO**

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Morelia, Michoacán

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

<b>Comisión Especial:</b>	Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Auxiliares:</b>	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo plenario de reencauzamiento del TEEM-JDC-058/2019.** El tres de octubre del dos mil diecinueve, este *Tribunal* aprobó acuerdo plenario en el presente juicio ciudadano, en el que declaró improcedente conocer en salto de instancia la impugnación promovida por Julio César Fuentes Escamilla, en su carácter de candidato a encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina de esta ciudad, y reencauzarla al Recurso de Impugnación Electoral Municipal, a efecto de que el Ayuntamiento conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera (fojas 232-242).

**2. Recepción de documentación para cumplimiento.** En acuerdo de veintidós de octubre siguiente, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, relativa al cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento referido en el párrafo anterior (fojas 278-307).

**3. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó

acuerdo plenario, en el que declaró parcialmente cumplido el reencauzamiento mencionado; en el cual, determinó dejar sin efectos el recurso de impugnación electoral municipal, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a fin de que resolviera dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a que se notifique, de manera completa todo lo ordenado por este Tribunal (fojas 366-374).

**4. Notificación al actor.** El mismo veintinueve de noviembre, se le notificó al actor el acuerdo referido en el párrafo precedente.

**5. Recepción de documentación para cumplimiento y vista.** En acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, mediante oficio DAJ-AFE-1175/2019, relacionado con el cumplimiento que nos ocupa.

Además, en el mismo proveído se dio vista a la parte actora con copia certificada de dicha documentación para que, en su caso, dentro de un plazo de dos días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera (fojas 430-431).

**6. Certificación de no comparecencia.** En proveído de veinticuatro de enero, se levantó certificación señalando el vencimiento del plazo concedido al actor para manifestarse respecto de la vista mencionada en el párrafo anterior, teniéndose por precluido su derecho (foja 447).

**7. Requerimiento y vista.** El siete de febrero siguiente, se requirió a la Síndica y al Secretario del Ayuntamiento, de la notificación personal del acuerdo de resolución de la autoridad responsable,

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

realizada al actor y, el acta de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** En acuerdo de trece de febrero, se tuvo por recibida la documentación requerida en el párrafo precedente; de igual forma, se dio vista a la parte actora con las mismas, para que manifestara lo que a su interés legal correspondiera, bajo apercibimiento que de no hacer manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho (fojas 502-503).

**9. Certificación de no comparecencia.** En proveído de dieciocho de febrero, se levantó certificación señalando el vencimiento del plazo concedido al actor para manifestarse respecto de la vista mencionada en el párrafo anterior, sin que haya hecho manifestación al respecto (foja 512).

## **II. COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que él mismo dictó. Ello, en atención a que la competencia que para resolver un juicio ciudadano y emitir un fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; los diversos 1, 5, 73, 74, inciso c) y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

## **CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>2</sup>.**

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO**

**Consideraciones de lo ordenado.** Al resolver el acuerdo plenario de cumplimiento parcial, se consideró que la autoridad responsable no acató de manera completa lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a resolver en el ámbito de su competencia, respecto a diversas cuestiones planteadas por el actor en la demanda reencauzada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determinó dejar sin efectos el acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento –Acuerdo que resolvió el recurso de impugnación electoral municipal– de dieciocho de octubre, para que, se pronunciara al respecto a todos los puntos que fueron materia del acuerdo de reencauzamiento.

Es por ello que, en plenitud de atribuciones el Ayuntamiento, debía resolver tomando en consideración los puntos siguientes:

- 1. Los hechos referidos en el escrito de demanda, que a decir del promovente hizo valer de manera previa a la jornada electoral; debiendo considerar si el recurso de impugnación electoral municipal, resulta formal y materialmente eficaz para atender tales pretensiones, es decir, si procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del Ayuntamiento, y posterior a ello, determinar lo conducente a efecto de resolver los agravios planteados respecto al tema.*

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

2. *La manifestación del actor con relación a la negativa de los auxiliares de la Comisión Especial de recibir las quejas que consideró necesarias, y que de ser el caso, diera trámite correspondiente a las mismas conforme a derecho correspondiera.*

**Análisis de los actos realizados por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, remitió las siguientes documentales a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional:

- a. Original del oficio DAJ-AFE-1175/2019, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos Administrativos, Fiscales y Electorales del *Ayuntamiento* (foja 420).
- b. Copia certificada del Proyecto de Acuerdo que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de tres de diciembre (fojas 421 a 429).
- c. Original del oficio DAJ-AFE-0113/2020, firmado por el Secretario del *Ayuntamiento*, Coordinador y Fedatario de la Coordinación Electoral Municipal (foja 459).
- d. Original del oficio SA/DMAIC/AAC/145/2020, signado por el Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo, de Comisiones y Enlace Legislativo del *Ayuntamiento*, de once de febrero del año en curso (foja 460).
- e. Copia certificada del acuse del oficio S.A/104/52/2020-AAC, dirigido a Julio César Fuentes Escamilla, de nueve de enero de dos mil veinte (foja 461).
- f. Copia certificada del acta S.O 24/19 de la sesión ordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento*, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 462-501).

Respecto a las constancias mencionadas, las señaladas con los incisos **a**, **c** y **d** tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que los oficios, fueron emitidos por autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, las señaladas en los incisos **b**, **e** y **f**, de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por tratarse de copias certificadas por el Secretario del *Ayuntamiento*. Ello aunado a que dichas documentales no fueron objetadas.

Así, de las documentales referidas se acredita que:

1. El Presidente, Secretario y la Comisión Especial Electoral Municipal, del *Ayuntamiento*, recibieron el acuerdo de cumplimiento parcial dictado dentro del juicio ciudadano en cuestión, en el cual se les ordenó pronunciarse de manera completa/integral, respecto a lo mandado en el acuerdo de reencauzamiento, aprobado el tres de octubre de dos mil diecinueve por este Tribunal.
2. La Síndico del *Ayuntamiento*, realizó la sustanciación y el proyecto de resolución, como lo establece el artículo 63, del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.
3. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó en sesión ordinaria de cabildo, el acuerdo que resolvió el recurso de impugnación que fuera reencauzado por este Tribunal, en los términos precisados en el diverso de veintinueve de noviembre del año pasado, emitido por este órgano jurisdiccional.

4. La autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo respectivo, se pronunció de todos los aspectos invocados por el actor en su escrito de demanda, y ordenados por este *Tribunal* en el acuerdo de reencauzamiento, mismos que en esencia fueron los siguientes:

- Hechos referidos en el escrito de demanda y negativa de recibir las quejas.

Al respecto de manera conjunta la responsable, en acatamiento a lo ordenado precisó lo siguiente:

*“Del anterior criterio vertido por el ciudadano JULIO CÉSAR FUENTES ESCAMILLA, se desprende que los auxiliares de la Comisión Especial –sin que especifique a que Comisión se refieren–, se negaron a recibir “las quejas presentadas.”*

...

*En el caso concreto, resulta oportuno precisar que si bien es cierto que el mencionado artículo 56 del referido Reglamento de Auxiliares, no tiene término específico para presentar la queja, no menos cierto es que dicha queja, por hermenéutica jurídica, deberá presentarse hasta antes de la Jornada Electoral, ante la Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia, Michoacán, y no como erróneamente lo señala el recurrente que dicha queja pretendió presentarla en la Jornada Electoral y ante los auxiliares de la Comisión; en efecto, el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, no contempla para su sustanciación y resolución más que el escrito de que (sic), el cual como ya se dijo debe ser presentado desde el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y hasta un día antes de la jornada; y, el Recurso de Impugnación Electoral Municipal, el cual, de conformidad al artículo 67 del mencionado reglamento de auxiliares, este, deberá ser presentado 4 cuatro días hábiles posteriores a la realización de la Jornada Electoral, hipótesis que en el caso de estudio no aconteció.*

...”

- En cuanto al fondo del asunto, en relación con la inconformidad interpuesta por el promovente concluyó que:



*“fue presentado, ante el Secretario del Ayuntamiento, en cuanto Coordinador y Fedatario de la Comisión Especial Electoral de Morelia, Michoacán, **DE MANERA EXTEMPORANEA**, pues el mismo se presentó en fecha veintidós de agosto dela(sic) año dos mil diecinueve, es decir, siete días después de llevada a cabo la celebración de la jornada electoral en la que se eligió Encargado del Orden de la colonia Infonovit La Colina, de esta ciudad de Morelia, Michoacán”.*

5. El actor tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo que resolvió el *juicio ciudadano*.

En razón de lo anterior, se considera que el *Ayuntamiento*, cumplió con lo ordenado por este *Tribunal* en términos con el acuerdo de Pleno, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-058/2019.

No obstante, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que dicho cumplimiento lo realizó de manera extemporánea.

Ello, porque en el acuerdo de Pleno se estableció un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de cumplimiento parcial, para que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones se pronunciara sobre los actos que fueron materia del referido acuerdo.

Así, el acuerdo de Pleno de este Tribunal le fue notificado a la responsable el veintinueve de noviembre, como lo reconoce el propio el *Ayuntamiento* con la manifestación en el acuerdo que resuelve el asunto reencauzado; si bien el proyecto de acuerdo tiene fecha de tres de diciembre del año dos mil diecinueve; sin embargo, fue aprobado hasta el veintisiete de diciembre del mismo año excediendo en demasía el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional y remitido a este *Tribunal*, el veintinueve siguiente,

virtud al requerimiento efectuado por la ponencia instructora, sin que el *Ayuntamiento* hubiera manifestado las razones del cumplimiento tardío.

En consecuencia, ante el cumplimiento fuera del plazo establecido en la sentencia, se le **conmina** para que en lo sucesivo cumpla las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este *Tribunal*

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara **cumplido** el acuerdo plenario de veintinueve de noviembre que declaro parcialmente cumplido el diverso de reencauzamiento emitido por este órgano jurisdiccional, el tres de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-058/2019, en los términos precisados en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; **por oficio** a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al Presidente y Síndica Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, en cuanto Coordinador y Fedatario de la Comisión Especial Electoral Municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y; **por estrados** a los demás interesados.

Ello, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 42 y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente– y Alma Rosa Bahena Villalobos –emitiendo voto concurrente–; y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MIHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-058/2019.**

Con el debido respeto a las Magistradas y Magistrados integrantes de este Tribunal; manifiesto que, si bien coincido con los puntos de acuerdo de la determinación Plenaria sobre el cumplimiento de la resolución, difiero de la argumentación que expone para “conminar al Ayuntamiento, para que en lo sucesivo acaten y respondan las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan”; mi discrepancia se sustenta en las siguientes consideraciones.

En principio es oportuno señalar que tanto en los Acuerdos Plenarios de tres de octubre y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, resolviera en el ámbito de sus atribuciones el recurso de impugnación electoral previsto en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Municipal, se fijó un plazo de **diez días**, contados al día siguiente de la notificación de los acuerdos plenarios, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las autoridades vinculadas al cumplimiento se harían acreedoras de manera individual al medio de apremio contenido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, el plazo que se fijó en el Acuerdo Plenario de tres de octubre de dos mil diecinueve, se precisó que al tratarse de un proceso electivo de una autoridad auxiliar, todos los días y horas se considerarían hábiles.<sup>3</sup>

Aunado a ello, también se ordenó al Ayuntamiento que informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de dicha determinación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera**, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo.

Al respecto, en el acuerdo de mérito se establece que si bien el proyecto de acuerdo de la Comisión Electoral fue de tres de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, fue aprobado por el

---

<sup>3</sup> Conforme la jurisprudencia 9/2013 de rubro: "**PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**"

Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, hasta el veintisiete de diciembre de ese mismo año, excediendo en demasía el plazo otorgado por este Tribunal para el cumplimiento ordenado, sin que hubiera manifestado las razones del cumplimiento tardío.

Ahora bien, el motivo por el que no comparto el tratamiento dado en el presente asunto, es porque no se exponen las razones o por las cuales no se hacen efectivos los apercibimientos formulados en los citados Acuerdos Plenarios de tres de octubre y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, respectivamente, ya que al concluir que las autoridades vinculadas al cumplimiento de los mismos, lo hicieron pero de manera extemporánea, debió de analizarse desde mi perspectiva la aplicación o no del medio de apremio formulado previamente, y si bien comparto el hecho de que se conmine a las autoridades vinculadas al cumplimiento de dichos acuerdos y no se hagan efectivos tales apercibimientos, lo cierto es que del sumario no se advierte que tales autoridades dejaran de actuar con la finalidad de incumplir con lo ordenado por este Tribunal, de ahí que por lo respecta a este tema no se comparta el tratamiento dado, no obstante lo anterior, se acompaña el presente Acuerdo en lo sustantivo.

## **MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presente voto concurrente de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma del Acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-058/2019, aprobado en Reunión interna de dieciocho de febrero del dos mil veinte, el cual consta de catorce páginas incluida la presente. **Conste.**-----